



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL CASACIÓN N° 110 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: DAMIAN ROBLES
NATAL ROSALIA / Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2019 12:06:54 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Inadmisibilidad de la Casación

Sumilla: El recurso de casación planteado por el recurrente no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 427° del Código Procesal Penal, pues el delito imputado no supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad, y no existe ningún otro motivo que habilite la admisión de su recurso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación ordinaria interpuesto por la defensa de los sentenciados **VERÓNICA VANESSA CORONEL DIEZ, LUCILA ANGÉLICA CORONEL DIEZ, EMMA MERCEDES GUEVARA DIEZ Y FANNY ANGÉLICA CORONEL DIEZ**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta y siete), que confirma la condena emitida en primera instancia en contra de las recurrentes, como autoras del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Israel Barboza Cubas, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, fijándose como monto de reparación civil la suma de cinco mil soles a favor de la parte agraviada, el cual deberá ser pagado en forma solidaria. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LAS RECURRENTES

PRIMERO: La defensa de las recurrentes **VERÓNICA VANESSA CORONEL DIEZ, LUCILA ANGÉLICA CORONEL DIEZ, EMMA MERCEDES GUEVARA DIEZ Y FANNY ANGÉLICA CORONEL DIEZ**, interpuso recurso de casación (fojas 218) invocando los numerales 1 y 2, literal b del artículo 427° del Código Procesal Penal, así como las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429° del citado Código Adjetivo. En cuanto a la primera casual, sostiene que se ha dado mayor valor a las

pruebas de cargo que a las de descargo, incurriendo en una indebida valoración de la prueba incorporada al proceso, la misma que debe meritarse en su totalidad. En cuanto a la segunda causal, refiere que la sentencia emitida ha inobservado la garantía constitucional de la debida motivación, en tanto los fundamentos fácticos en que se sustenta, deben corresponder a lo que fluye de autos y a la actividad probatoria, conteniendo por tanto, error de apreciación.

SEGUNDO: No obstante ello, precisó además los siguientes cuestionamientos a la sentencia de vista emitida: **i)** No se valoró adecuadamente la declaración de las recurrentes, quienes han mencionado que ingresaron al predio materia de controversia para hacer sus propias construcciones porque eran áreas libres de terreno de propiedad de la Municipalidad Provincial de Utcubamba. **ii)** No ha sido valorada la Carta número 316-2015, por la cual se informa que el área donde se encuentra el asentamiento humano “El Triunfo”, es un área libre y se encuentra dentro del catastro urbano que corresponde a la extensión urbana de Bagua Grande, por lo que prueba que no se efectuó usurpación alguna. **iii)** Tampoco han sido valorados los informes números 496-2015 RCM/SGCDU-MPU; 456-2015-SGCDU-GIDUR/MPU-BG; 457-2015; y, 458-2015 SGCDU-GIDUR/MPU-BG, brindados por la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Utcubamba. **iv)** No se debió valorar la pericia efectuada por el perito ingeniero porque no se ha realizado en el lugar donde se ubica el asentamiento humano “El Triunfo”, de acuerdo al plano catastral de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, se ubica en la parte alta y no como se señala en la pericia.

DERECHO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS

TERCERO: El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento nacional e internacional. Así, por un lado, la Constitución Política del Estado, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral seis, reconoce a la pluralidad de instancia como un principio de la función jurisdiccional. Y, por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en el artículo ocho, numeral dos, literal h, ha previsto que toda persona tiene el “(...) Derecho de recurrir (...)el fallo ante Juez o Tribunal Superior (...)”.

CUARTO: No obstante, como todo derecho fundamental, la pluralidad de instancias no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones legales. Así, lo expuesto se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional [1], en cuanto a que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal, esto es, que corresponde al propio legislador determinar en qué casos cabe la impugnación. De modo tal, que sólo corresponde promover un recurso contra las resoluciones en que así lo indique, de manera expresa, la ley y bajo las condiciones debidamente señaladas.

QUINTO: En consonancia a la naturaleza de derecho público y tutelar del derecho procesal penal, las normas que regulan esta disciplina son irrenunciables o imperativas y de garantía. Son irrenunciables, porque vinculan a todos los que intervienen en el proceso, no siendo posible sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad, pues el proceso penal no puede regularse al margen de la ley; por otra parte, serán de garantía porque tutelan la jurisdicción penal, esto es, definen los presupuestos del ejercicio de la acción penal, explicitan los efectos de las resoluciones judiciales en cada caso concreto, y regulan la forma y contenido de la actividad jurisdiccional [2].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEXTO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la

[1] Ver STC N° 01243 – 2008 – PHC/TC, del uno de setiembre de dos mil ocho.

[2] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley. Lima 2003, pp. 24.

producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

SÉTIMO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427° del Código Procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: ***“El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal(...)”***; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

OCTAVO: El artículo 430° del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427° que regula la procedencia del recurso de casación, así también, con el artículo 429° del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428° que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO: En el caso que nos ocupa, se interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta y siete), que confirma la condena emitida en primera instancia en contra de las recurrentes, como autoras del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Israel Barboza Cubas, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; por tanto, se trata de una sentencia definitiva, resolución recurrible vía casación (artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo). Sin embargo, es de constatar que el delito imputado no supera, en

su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, incumpliendo con ello el requisito establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, situación que por sí sola conlleva a la desestimación del recurso de casación planteado por las recurrentes.

DÉCIMO: Dicho requisito de procedencia hubiera podido obviarse, al haberse invocado la causal excepcional del recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal); sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que esto no se realizó. En efecto, no se planteó un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y mucho menos se consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo del mismo. Por el contrario, de acuerdo a los agravios expuestos, estos inciden básicamente en cuestionar la valoración probatoria efectuada en sede de instancia; cuestión que no se condice con el recurso extraordinario planteado. En ese sentido, el recurso de casación formulado por las recurrentes no llega a cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 427° del Código Procesal Penal (casación ordinaria y excepcional), debiendo de ser rechazado en mérito a lo dispuesto por el literal a del numeral 2 del artículo 428° del citado Código.

COSTAS PROCESALES

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 504°, párrafo segundo, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al párrafo segundo del artículo 497° de la norma procesal acotada. Le corresponde por tanto a las recurrentes **VERÓNICA VANESSA CORONEL DIEZ, LUCILA ANGÉLICA CORONEL DIEZ, EMMA MERCEDES GUEVARA DIEZ Y FANNY ANGÉLICA CORONEL DIEZ** asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I.- INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de las sentenciadas **VERÓNICA VANESSA CORONEL DIEZ, LUCILA ANGÉLICA CORONEL DIEZ, EMMA MERCEDES GUEVARA DIEZ Y FANNY ANGÉLICA CORONEL DIEZ**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete (fojas ciento ochenta y siete), que confirma la condena emitida en primera instancia en contra de las recurrentes, como autoras del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Israel Barboza Cubas, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, fijándose como monto de reparación civil la suma de cinco mil soles a favor de la parte agraviada, el cual deberá ser pagado en forma solidaria.

II.- IMPUSIERON a las recurrentes **VERÓNICA VANESSA CORONEL DIEZ, LUCILA ANGÉLICA CORONEL DIEZ, EMMA MERCEDES GUEVARA DIEZ Y FANNY ANGÉLICA CORONEL DIEZ** al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria de conformidad con el artículo 506° del Código Procesal Penal.

III.- MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.

IV.- ORDENARON se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NUÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

FN/ulc